

Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoje al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de julio de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 161/1972, de 13 de enero, por el que se concede a la firma «Lemmerz Española, S. A.», el régimen de reposición, con franquicia arancelaria, para la importación de flejes de acero laminados en caliente por exportaciones previamente realizadas de ruedas y llantas para automóviles de turismo, derogándose los Decretos 3478/1965, 2897/1963, 2316/1969, 3447/1969, 2892/1970, 138/1971 y 1374/1971.

La firma «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», es beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido por Decreto tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco y posteriores ampliaciones.

Dada la diversidad de productos solicitados y la complejidad que supone para el uso de la concesión las sucesivas ampliaciones, se estima conveniente el presente Decreto, que, derogando anteriores disposiciones, permite a la firma beneficiaria del régimen una mayor simplificación y flexibilidad en sus operaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Manresa (Barcelona),

carretera San Juan de Torruella, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de flejes de acero laminados en caliente (P. A. 73.12.B), empleados en la fabricación de ruedas y llantas para automóviles de turismo (P. A. 87.06) previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

A) Por cada cien kilogramos de llantas de automóviles de turismo exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento un kilogramos con setecientos cincuenta y cuatro gramos de fleje de acero laminado en caliente.

Por cada cien kilogramos de ruedas de automóviles de turismo exportadas, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento trece kilogramos con cuatrocientos sesenta y cinco gramos de fleje de acero laminado en caliente.

B) Se consideran mermas el uno coma setecientos veinticuatro por ciento del fleje de acero importado empleado en la fabricación de llantas y el cero coma ochocientos sesenta y siete por ciento del mismo fleje empleado en la fabricación de ruedas, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento del fleje de acero importado empleado en la fabricación de ruedas, que devengarán los derechos arancelarios que le correspondan por la P. A. 73.03.A.2.B, según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación procederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoje al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de junio de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo undécimo.—Quedan derogados los Decretos tres mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, dos mil ochocientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y ocho, seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, dos mil trescientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, tres mil cuatrocientos cuarenta y siete/mil novecientos sesenta

y nueve, dos mil seiscientos noventa y dos mil novecientos setenta, ciento treinta y ocho mil novecientos setenta y uno y mil trescientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y uno, por los que se concede a «Lemmerz Española, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de flejes, planos y perfiles de concretas dimensiones y características, por exportaciones previamente realizadas de determinados tipos de ruedas y llantas metálicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 182/1972, de 13 de enero, por el que se concede a la firma «Industria de Producción y Envasado de Aceites de Sevilla, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de semilla de cártamo para la fabricación de aceite de cártamo, con destino a la exportación.

La firma «Industria de Producción y Envasado de Aceites de Sevilla, Sociedad Anónima», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de semilla de cártamo para la fabricación de aceite de cártamo con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industria de Producción y Envasado de Aceites de Sevilla, Sociedad Anónima», con domicilio en Serrano, cincuenta y uno, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de semilla de cártamo (P. A. 12.01-B.0), a utilizar en la fabricación de aceite crudo de cártamo (P. A. 15.07-A.2.3.B) con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de aceite de cártamo crudo que se exporte, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal doscientos setenta y siete con setenta y siete kilogramos de semilla de cártamo importada.

Dentro de esta última cantidad, se considerarán mermas el cuatro por ciento por impurezas y humedad, libres de derechos, y el sesenta por ciento como subproductos, constituido por tortas, con un contenido graso del uno al uno coma cincuenta por ciento, adeudable por la P. A. 23.04-B.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la propia Empresa sitos en San Jerónimo, Sevilla, y en los de «Productora General de Aceites, Sociedad Anónima», calle Rodríguez Hinojosa, sin número, Herrera (Sevilla).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de veinte mil toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Cádiz.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 1.º de diciembre de 1971 por la que se crea la Comisión Permanente de Pesca de Galicia.

Ilmos. Sres. En el Plan General Pesquero para Galicia, se señala la necesidad de crear una Comisión Permanente que vigile el desarrollo regional de la pesca a fin de coordinar y unificar todas las iniciativas, tanto en relación con la fase extractiva como en la de transformación y comercialización, alabando las propuestas más convenientes para conseguir una explotación racional de los recursos pesqueros de dicha región.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea la Comisión Permanente de Pesca de Galicia, que quedará constituida en la forma siguiente:

Presidente: El Director general de Pesca o Comandante de Marina de la región en quien delegue.

Vocales: Los Comandantes de Marina de la región.

Los Presidentes de los Sindicatos Provinciales de la Pesca de la región.

Tres Patronos Mayores de Cofradías por cada una de las provincias de la región, designados por el Sindicato Nacional de la Pesca.

Un representante sindical de cada uno de los sectores extractivo de altura, industrias derivadas y comercio, designados por el Sindicato Nacional de la Pesca.

Un representante de la Inspección General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.

Un representante designado por cada uno de los siguientes Organismos: Instituto Social de la Marina, Comisaría de Abastecimientos y Transportes, Instituto Español de Oceanografía e Instituto de Investigaciones Pesqueras.

Actuará de Secretario el Jefe de la Secretaría Permanente que se menciona en el apartado sexto.

Segundo.—La Comisión deberá unificar, programar y coordinar los estudios y actividades pesqueras, elaborando las propuestas pertinentes para conseguir la explotación racional de los recursos pesqueros de la región. Dichas propuestas tendrán como objetivo fundamental la puesta en marcha y adecuada puntualización de las conclusiones adoptadas en el citado Plan General Pesquero para Galicia.

Tercero.—La Comisión se reunirá en Pleno cuando por la índole de los asuntos pendientes lo estime conveniente el Presidente. En todo caso, habrá de reunirse tres veces al año como mínimo.

Cuarto.—La Comisión podrá designar cuantos grupos de trabajo considere conveniente para el mejor cumplimiento de su misión.

Quinto.—El Presidente podrá convocar a reuniones parciales a los Vocales que, a su juicio, considere convenientes, según las materias a tratar. Igualmente podrá convocar a los representantes de otros sectores ajenos a la pesca o personas de reconocida competencia en la materia de que se trate, que actuarán con voz, pero sin voto.

Sexto.—Para ejecutar los acuerdos de la Comisión se crea una Secretaría Permanente al frente de la cual estará un Secretario designado por el Director general de Pesca, que será auxiliado por el personal que se estime conveniente, a juicio de la Comisión.

Séptimo.—Las Juntas de Pesca de la Región Noroeste actuarán como órganos asesores de la Comisión Permanente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de enero de 1972 por la que se concede a la firma «Condepolis, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de polietileno, poliestireno y polipropileno, por exportaciones previamente realizadas de diversas manufacturas de plástico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Condepolis, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de polietileno, poliestireno y polipropileno, por